

## AUTO N. 06163

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 25 de enero de 2013, al establecimiento de comercio **WISKERIA COPACABANA SHOW**; ubicado al momento de los hechos en la Carrera 16 No. 23 – 34 de la Ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **MANUEL DÍAZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.144 como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 08814 del 26 de noviembre de 2013**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01507 de 10 de marzo de 2014**, en contra del señor **MANUEL DÍAZ DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía 19.467.144, en calidad de propietario del establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, ubicado en la Carrera 16 No. 23 - 34 de la localidad de Mártires de esta Ciudad acogiendo el **Concepto Técnico 08814 del 26 de noviembre de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 01507 de 10 de marzo de 2014**, se notificó mediante aviso el 22 de septiembre de 2014, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE107336 del 27 de junio del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN208965655CO.

Adicionalmente, el **Auto 01507 de 10 de marzo de 2014**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2014EE114467 de 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal el 30 de diciembre de 2014.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 05311 de 25 de noviembre de 2015**, procedió a formular pliego de cargos al señor **MANUEL DÍAZ DUARTE**, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de (1) Rockola y (2) Parlantes grandes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995 (...)*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 2 de febrero de 2016 y desfijación de 8 de febrero de 2016, previo envió de citación para notificación personal 2015EE247653 del 10 de diciembre de 2015, y con la guía de envió de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN506843388CO.

De modo accesorio, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 03194 de 31 de diciembre de 2016**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Tener como pruebas, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **MANUEL DÍAZ DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.467.144, en calidad de propietario del establecimiento denominado **WISKERIA COPACABANA SHOW**, registrado con matrícula mercantil No. 2203932 de 13 de abril de 2012, los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-3398:*

*1. Concepto Técnico No. 08814 del 26 de noviembre de 2013, donde se evidencia, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica de seguimiento y control del 25 de enero de 2013, junto con sus anexos:*

*-Acta No. 1419 de 28 de junio de 2012.*

*-Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 25 de enero de 2013.*

*-Reportes del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 SLM BLJ 010005.*

*-Certificado de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 SLM BLJ 010005.*

*-Reporte de uso del suelo para la dirección KR 16 23 16 (KR 16 23 22, KR 16 23 24). (...)*

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 29 de diciembre de 2017, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE172254 del 5 de septiembre del 2017, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN839964974CO

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

## III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de

2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 03194 de 31 de diciembre de 2016**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 14 de febrero de 2018, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico 08814 del 26 de noviembre de 2013, donde se evidencia, analiza y conceptúa lo encontrado durante la visita técnica de seguimiento y control del 25 de enero de 2013, junto con sus anexos:

- Acta 1419 de 28 de junio de 2012.
- Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 25 de enero de 2013.
- Reportes del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 SLM BLJ 010005.
- Certificado de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL-1-1/3 SLM BLJ 010005.
- Reporte de uso del suelo para la dirección KR 16 23 16 (KR 16 23 22, KR 16 23 24).

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689

del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **MANUEL DÍAZ DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 19.467.144, propietario al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado **WISKERIA COPACABANA SHOW**; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

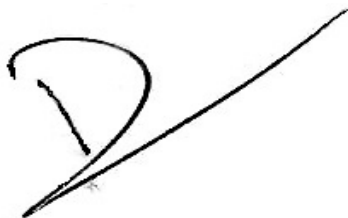
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **MANUEL DÍAZ DUARTE** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la dirección Carrera 16 No. 23 - 34 de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2013-3398** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

